



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
ENEP ACATLAN**

**ANALISIS DEL ARTICULO 301 DEL CODIGO PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO
FEDERAL Y LA CONVENIENCIA DE SU DEROGACION.**

TESIS PROFESIONAL

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a**

RUBEN DARIO BRITO TORRES



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANALISIS DEL ARTICULO 301 DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN,
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL
FUERO FEDERAL. Y LA CONVENIENCIA
DE SU DEROGACION".

DEDICADA EN FORMA MUY ESPECIAL.
A MIS PADRES:

MOISES BRITO LOPEZ .

Y

JOSEFINA TORRES DE BRITO .

CON MUCHO CARIÑO A MI ESPOSA

MICAELA, QUE CON SU APOYO ME

HA ESTIMULADO TANTO.

CON MUCHO CARINO PARA MIS HERMANOS

MARICRUZ BRITO TORRES

C.P. PORFIRIO BRITO TORRES

AIDE LUBIA BRITO TORRES

JUAN RICARDO BRITO TORRES

JOSE VIRGILIO BRITO TORRES

ISAURO DEL CARMEN BRITO TORRES

DOMITILA BRITO TORRES

LUZ DEL ALBA BRITO TORRES

ING. NELLY BELEN BRITO TORRES

VICTOR BRITO TORRES

DEDICADA CON MUCHO CARIÑO A MI HIJA

ALETHI RUBI.

CON TODO EL DEBIDO RESPETO Y
GRATITUD PARA MIS MAESTROS.

CON GRAN AFECTO Y ESTIMACION PARA
MIS AMIGOS:

LIC. MA. DOLORES CHAVEZ GARCIA.

LIC. ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ.

LIC. ARIEL SANCHEZ COVARRUBIAS.

LIC. JORGE MENDEZ CASTILLO.

LIC. ERASMO ALVARADO RAMIREZ.

LIC. MARIO TAPIA RAMIREZ.

D E D I C A T O R I A

Considerando la relación que nos une, y la gran estimación que nos tenemos, con mucho gusto les dedico mi Tesis Profesional, como una cálida expresión y grato recuerdo del sentimiento de fervor y entusiasmo que en estos momentos invaden mi persona por este logro de mi vida; y que con mucha unción y cariño se los hago extensivos, para que duren y perduren en ustedes en compañía de mis reiterados sentimientos de especial deferencia y particular aprecio.

Y, como recordar es vivir, espero que sea ésta la máxima premisa de nuestro afecto, y que así como en estos momentos para mí tan emotivos, me agrada su presencia para compartir con ustedes mi feliz ventura; que el constante devenir de nuestra existencia permanezca nítido y diáfano como el más bello horizonte que conforte nuestra estimación.

A T E N T A M E N T E

. RUBEN DARIO ERITO TORRES

EN ATENCION EXCLUSIVA

U N A M
ENEP. ACATLAN
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU

I N D I C E

PROLOGO	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	
A) ANTECEDENTES EN ROMA	2
B) ANTECEDENTES EN ESPAÑA	3
C) ANTECEDENTES EN MEXICO	11
c-1) EPOCA PRECORTESIANA	11
c-2) EPOCA COLONIAL	11
c-3) EPOCA INDEPENDIENTE	14
c-4) LA REFORMA	17
CAPITULO II. LESIONES Y HOMICIDIO INTENCIONAL	
A) CONCEPTO DE LESION	24
B) CLASIFICACION DE LAS LESIONES	28
C) CONCEPTO DE HOMICIDIO	34
D) INTENCIONALIDAD	40
CAPITULO III. LESIONES Y HOMICIDIO IMPRUDENCIAL	
A) CONCEPTO DE IMPRUDENCIA	44
B) EL CASO FORTUITO	51
C) EL NEXO CAUSAL	57
CAPITULO IV. IMPUTABILIDAD, RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD	
A) CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD	61
B) CONCEPTO DE CULPABILIDAD	65
C) CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD	68
D) PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS	69
E) FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION DE LAS LESIONES	71
CONCLUSIONES	74
BIBLIOGRAFIA	76

M-0028443

P R O L O G O

La intención que tengo al escribir el presente, aunque sencillo pero significativo trabajo de investigación, es contribuir en la medida de mis posibilidades, para lograr una mejor administración de justicia.

En ciertas ocasiones he tenido la oportunidad de observar que algunas personas son molestadas a consecuencia de la mala interpretación del artículo 301 Código Penal, el cual propongo sea derogado. Esto sucede porque autoridades arbitrarias privan de la libertad a las personas, y sin poder seguir un proceso penal, son extorsionados por esas malas autoridades, porque ni se sigue la secuela de un proceso en contra de actos intencionales o imprudenciales, y sí se les exige determinada cantidad para ponerlos en libertad.

Es por eso, que movido por esta inquietud me propuse escribir mi Tesis Profesional, en torno a un problema que en los últimos tiempos y a raíz de las circunstancias económicas y sociales de nuestro pueblo, se acentúa cada vez más.

"El análisis del Art.301 del Código Penal, para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal". Consta de cuatro capítulos.

En el primer capítulo, se trata lo relacionado con los antecedentes históricos del Derecho Penal en Roma, así como el an

tecedente histórico del Derecho Penal en España, porque sabemos que con la conquista de México llevada a cabo por los españoles, se implantó un sistema jurídico procedente del español, y que en cierta forma nuestro Derecho tomó como base en su configuración, a dicho sistema.

Además nos referimos al antecedente histórico de nuestra - Legislación Penal empezando por el Derecho Precortesiano, pasando irmediatamente a la época colonial, enseguida a la época independiente y posteriormente a la de la reforma, incluyendo - - aquí, la época contemporánea en la que encontramos encuadrados el Código de 1929 y el de 1931.

El capítulo segundo versa en torno a las lesiones y homicidio intencional. Principiando con el concepto de lesión, enseguida paso a hacer referencia en cuanto a la clasificación de las lesiones conforme con el criterio esbozado por el maestro Mariano Jiménez Huerta. Inmediatamente se procede a analizar el concepto de homicidio por estar estrechamente vinculado con las lesiones, ya que un homicidio necesariamente debe causarse a consecuencia de lesiones.

Todo este capítulo se encuentra relacionado con el concepto intencionalidad, por tal motivo vemos en este mismo capítulo lo que se entiende por intención y sus efectos en el campo jurídico.

En el capítulo tercero, trato lo relacionado con las lesio

siones y homicidio de tipo imprudencial; aquí primero estudiamos el concepto de imprudencia conforme con el criterio seguido por varios autores, pero además en los delitos imprudenciales aunque se tomen todas las precauciones, humanamente hablando, puede causarse un daño, por lo que también incluyo en este capítulo el caso fortuito, y además el nexó causal, porque es aquí, donde se puede notar claramente como en este tipo de delitos (imprudenciales) no hay nexó causal.

El capítulo IV incluye los conceptos de imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad, así como a las personas que según el Código Penal son responsables de los delitos y las formas y medios de ejecución del delito de lesiones.

En esta pequeña obra no pretendo inventar ni descubrir cosas nuevas, lo único que hago es utilizar los elementos dados por la doctrina y el Derecho, para propiciar la reflexión de las personas encargadas de hacer justicia.

Aprovecho la oportunidad para brindarle mi más sincero reconocimiento y gratitud, al Lic. Héctor Flores Vilchis, porque gracias a su orientación y conocimientos me fue posible realizar esta investigación.

Quiero pedir a todos los lectores benevolencia en su juicio, porque al someter a su criterio el presente trabajo de investigación, tuve toda la buena intención de hacerlo bien; pero aún así, estoy consciente que tiene los errores propios de

la inexperiencia; sin embargo acepto que en la crítica está la superación.

RUBEN DARIO BRITO TORRES.

C A P I T U L O I
A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

A) ANTECEDENTES EN ROMA

Empezaremos por analizar los antecedentes históricos del Derecho Penal en Roma, por ser esta ciudad la cuna del Derecho, porque de alguna manera debemos reconocer que las bases filosóficas del Derecho, en gran parte fueron aportadas por esta cultura; es así como observamos que "en Roma, se encuentra su plena confirmación, en los estudios realizados por el investigador Fustel de Coulanges el cual inicia su estudio en el origen religioso de la organización familiar y la disciplina que ésta seguía, lo que posteriormente trasciende a la ciudad al fusionarse los grupos primitivos."(1)

Percibimos que desde tiempos remotos, ya se atribuye al pueblo, la facultad para juzgar delitos, lo cual permite apreciar que desde aquellas épocas, ya se le reconocía el carácter público al Derecho Penal.

En la Cultura Griega, éstos hicieron una distinción entre los delitos públicos y los delitos privados, y todos eran resueltos por un grupo de personas, las cuales imponían las penas cuando se trataba de "Crimina Pública", en nombre de la sociedad.

Con el tiempo fueron desapareciendo los "Delicta Privata". Se fue extendiendo la acción pública a los magistrados, los que conocían de toda clase de infracciones penales. He aquí lo que decíamos al principio del carácter público que tanto los Grie-

(1) Villalobos, Ignacio LA CRISIS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO
Ed. Jus, México, 1948 p.142

gos como los Romanos, le atribuían al Derecho Penal.

En cuanto al procedimiento, éste cobra mayor importancia en el Derecho Romano, tanto en el Civil como en el Penal, esto ocurre en el período formulario, y es a través de las cuestiones donde se afirmó el conocimiento de cada especie de delito, y se precisaron los conceptos de dolo y culpa.

Sobre los pueblos Germánicos invasores del continente Europeo, "es en el estado primitivo de su cultura, cuando se pone de manifiesto con claridad, el carácter religioso de la organización y el hábito de la venganza." (2)

Según las noticias de Tácito, existía el poder punitivo dentro de la familia; quien atacaba desde fuera a uno de los miembros de la "Sippe" o familia, daba a toda la estirpe ofendida el derecho y a la vez, la obligación de la venganza, entablándose la lucha entre familiares y cuando los delitos afectaban a la comunidad como la traición y la desertión, el responsable pedía la paz, o quedaba fuera de la ley, quedando sujeto a la pena pública.

B) ANTECEDENTES EN ESPAÑA

En España encontramos al igual que en otras partes del mundo situaciones complejas y rudimentarias, en los inicios de su cultura, porque según nos lo apunta Quintiliano Saldaña, apoyado en las investigaciones de: Estrabón, Tácito, Macrobio, Diódoro, Sículo, Plinio y otros, "el pueblo Ibero, era muy propen-

(2) Villalobos Ignacio, Op. cit. p. 143.

so a la guerra y a la crueldad,"⁽³⁾ por ese motivo puede tener más bien un interés criminológico el estudio de esta civilización; y además resulta de gran importancia adentrarse un poco en los confines de esas latitudes culturales, máxime si consideramos que tales factores raciales se sumaron a los caracteres de nue
tros mexicanos aborígenes.

Es muy posible que las primeras reglamentaciones jurídicas del pueblo español, se deban: a los Fenicios, a los Cartagineses, y a los Griegos; debido a su comercio y a sus estableci
mientos temporales al Sur del Territorio.

Pero cuando se inicia definitivamente la vida jurídica del pueblo español, fue al entrar en obligado contacto con el pueblo romano, quienes aunque en un principio respetaron las costumbres locales, pronto predominaron por la incomparable superioridad de sus leyes, hasta ser éste, el único sistema (romano), en la provincia excepción de algunas disposiciones especiales.

Al ser conquistada la Península Ibérica por los Romanos, éstos fueron paulatinamente imponiendo su sistema jurídico. Para esos tiempos y concretamente en el año 212, el Emperador Romano Marco Aurelio Antonino Basiano (Caracalla), promulgó la Constitución Antoniana, otorgando la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio.

El acuerdo de Caracalla (212), otorgando la ciudadanía a

(3) Villalobos Ignacio; Op. Cit. 146

todos los habitantes de la Colonia, aceleró la incorporación de la Península Ibérica al sistema romano.

Los pueblos Visigodos y los Germanos que posteriormente se establecieron en la Península, siguieron en un principio el mismo sistema que habían seguido los Romanos al llegar a España, sujetándose a las leyes personales hispano-romanas, que consistía en los Códigos: Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano y las novelas.

Más tarde, por la necesidad que existía de unificar las leyes a consecuencia también de la unidad territorial, y cuando ya se habían abrogado las leyes que impedían el matrimonio entre los Visigodos y los Hispano-Romanos, al igual que la religión se había difundido casi uniformemente en toda la Península Ibérica, se produjo el fuero Juzgo en el siglo VII, este Código fue elaborado principalmente en los concilios, bajo la inspiración Romana y Canónica y con muy pocas contribuciones Germánicas, y fue reconocido unánimemente como una obra monumental.

En los libros contenidos dentro del fuero juzgo y que se refieren al Derecho Penal, se observa que éste asume un carácter público, y la pena se aplica sólo al responsable del delito, y atendiendo a su culpabilidad; propiciando así la prevención general por medio de la intimidación.

Posteriormente con la invasión árabe, y en la lucha por -

reconquistar el territorio invadido, se produjo una división en múltiples legislaciones o fueros, y como consecuencia de tales invasiones, se acentuó la dificultad de comunicación dentro de la propia Península Ibérica, y cada uno asimiló las costumbres propias de su región.

Se hizo necesaria entonces la institución de un gobierno, propio de cada región, lo cual trajo como consecuencia la creación de legislaciones o fueros destinados a cada una de las provincias españolas como son las de León, Castilla, Aragón, etc.

" Consumada la unificación entre las provincias de León y Castilla, Fernando III, pensó en la reconstrucción jurídica poniendo a cargo de su hijo Alfonso X " El Sabio " la tarea de unificación legislativa ". (4)

" Varios fueron los intentos realizados, primero en el fuero real, luego siguiendo el ejemplo de modo en el Espéculum, del que se ha perdido la mayor parte, que no llegó a estar en vigor y cuya obscuridad era tal que requirió de inmediata aclaración o reglas de aplicación bajo el nombre de leyes del Estilo ".

Por fin en el siglo XIII y a cargo según se cree, de Jácome Ruiz, del maestro Roldán y el Obispo Fenendo Martínez, se produjeron las siete partidas, en que de nuevo, y ahora en forma absoluta se excluyó toda influencia Germánica, y se aceptaron sólo inspiraciones romana y canónica".

(4) Villalobos Ignacio. Op. Cit. p.148

Las siete partidas, era un Código muy avanzado para ese tiempo, sin embargo no se logró aplicar completamente, porque en algunos casos se contraponía a los privilegios y a la costumbre.

En virtud de los innumerables Códigos, intentos de unificación, fueros y disposiciones jurídicas, se produjo una serie de dificultades porque no se sabía como coordinar tantos ordenamientos ni cual de todos sería el aplicable en primer lugar.

Para solucionar esta dificultad, se ordenó un trabajo de recopilación, y así, encontramos el ordenamiento de Alcalá que data del siglo XIV, dicho ordenamiento contenía disposiciones sobre la preferencia de unos Códigos sobre otros.

Encontramos también de aquel trabajo de recopilación, las ordenanzas de Montalvo, esta obra después de ser revisada, vino a constituir, las llamadas leyes de Toro; posteriormente vendría, la nueva recopilación y por fin tendríamos la Novísima Recopilación.

Habiéndose dado pasos tan definitivos en las Ciencias Jurídicas, como puede apreciarse en las obras antes mencionadas, llegó el momento de pensar en una codificación separada de cada materia, dado que en los tiempos anteriores se habían manejado conceptos jurídicos y recopilaciones generales, pero no se habían hecho deslindes, por materia; por tal motivo, se hacía necesario codificar separadamente cada materia.

Es así como persiguiendo tal objetivo, en el año de 1770, empezaron a reunirse los elementos necesarios para integrar un Código Penal.

Este Código compuesto por ciento ochenta y siete artículos - los cayó en desuso un año más tarde, o sea en el año de 1771, debido a nuevos movimientos Revolucionarios.

A pesar de todos los obstáculos, el proceso evolutivo de las Ciencias Jurídicas no sucumbió a través de los siglos, aunque como ya lo hemos visto, haya habido, en cierto momento la necesidad de interferir la labor del hombre.

Así pues, encontramos que, habiéndose nombrado nuevas comisiones, y formulado proyectos para la elaboración de un nuevo Código Penal; el 19 de marzo de 1848, se aprobó este nuevo Código Penal, inspirado por Pacheco, tomando como modelo el Código de Brasil de 1830; este Código Penal, después de habersele aplicado algunas reformas, volvió a editarse en 1850.

Esta obra estaba compuesta de una parte general, de un libro sobre delitos, y otro conteniendo disposiciones jurídicas sobre las faltas.

El maestro Ignacio Villalobos dice que: "En 1869 se expidió una ley, fijando las bases para organizar el sistema penitenciario; se habían hecho estudios al Código en vigor (el de 1850) y como en ese año se publicó una Constitución Política, en el siguiente 1870 se puso en vigor también aunque con ca -

rácter "Provisional ", un nuevo Código Penal que rigió durante 58 años consecutivos ". (5)

En este Código se contemplaban las características de la Escuela Clásica a saber: "La imputabilidad se basa en el libre Albedrió pues sí el hombre es libre de hacer o no una cosa, es él, la causa de su conducta, que por lo mismo le es imputable".

Bajo la dictadura de Miguel Primo de Rivera, se expidió un nuevo Código Penal en 1928, en el que se intentaban implantar los postulados de la escuela positiva, lográndose sólo plasmar una tendencia conciliatoria, en el que dejaba verse la aplicación del arbitrio judicial, la condena condicional, facilidades para el pago de multas por medio de plazos y descuentos sobre los ingresos, reducción de algunos delitos antiguos sobre lesiones, robo, estafa, y daño; pasando éstos a la categoría de faltas.

Además, este Código de 1928, contemplaba otros delitos como el de usura y el de contagio sexual, atentados contra la libertad de trabajo, etc.

Estas características, lo hicieron inaceptable, tomando en cuenta que, pronto se sobrevino un nuevo régimen. " Esta

(5). Villalobos Ignacio. Op. Cit. p. 149.

blecida la República el 14 de abril de 1931, se eliminó el Código de la dictadura, y sin tiempo para una nueva elaboración, se estableció desde luego la vigencia del anterior (1870). Para el 8 de septiembre de 1932, se aprobaron 32 bases para la reforma del viejo ordenamiento, conforme a las cuales se publicó la nueva ley, que debiera regir desde el 10. de noviembre de 1932 ".

(6)

Es así, como en términos generales podemos contemplar el - proceso evolutivo del Derecho Penal, que rigió la conducta del pueblo español, que más tarde y con el descubrimiento de América, virtió sus principios jurídicos en el nuestro.

En el próximo inciso observaremos, los preceptos legislativos en materia penal, que han regido en México a través de - los tiempos desde la conquista de lo que dio en llamarse la Nueva España, hoy México, hasta la época actual.

(6) Villalobos Ignacio. Op. Cit. p. 150.

C) ANTECEDENTES EN MEXICO

c-1) EPOCA PRECORTESIANA.

Antes de la Conquista, encontramos que nuestros antepasados, tenían un concepto muy alto de la moralidad, de acuerdo con las bases políticas y religiosas de aquellos pueblos; y si tomamos en consideración la época en que vivían, no podemos menos que apreciar su penetrante sentido jurídico.

"Distinguían entre la intención y la imprudencia, y sancionaban la embriaguez completa con la muerte cuando se trataba de algún miembro de la nobleza, y con esclavitud, si se trataba de algún miembro de los plebeyos;"⁽⁷⁾ por lo cual podemos contemplar, que era mayor la exigencia y la responsabilidad que se les requería a los nobles, por constituir una clase superior

Existía además pleno arbitrio para fijar las penas que podían ser: de muerte, de esclavitud, prisión, destierro, confiscación o suspensión de empleo.

c-2) EPOCA COLONIAL.

A pesar de la orden expresa de Carlos V de España, para que se conservaran y se observaran las buenas leyes de nuestros aborígenes y sólo se aplicaran supletoriamente las de Castilla no ocurrió así, porque más adelante veremos como con el correr del tiempo fue tomando preponderancia el Derecho Español.

A raíz de la Conquista y Colonización de los territorios

(7) Villalobos Ignacio; Op. Cit. p. 151.

Americanos y como consecuencia de su incorporación a la Corona de Castilla, se fue integrando en la Nueva España y en los demás territorios americanos, un sistema derivado del Derecho Castellano; al que los historiadores han dado en llamarle Derecho Indiano, o sea el Derecho de Indias.

Algunos afirman que se trató de una concesión del Derecho, otros por su parte aseguran que se trató de recepción del Derecho; todo esto, al referirse a los modos en que influyó el Derecho Español sobre nuestro Derecho.

"Jorge Basadre, estima que en los territorios coloniales, se dió el fenómeno de concesión, ya que se impuso desde arriba sobre el orden jurídico existente, un nuevo Derecho." (8)

El Profesor Lalinde, sostiene que para el caso de las Indias, el Derecho Castellano se extiende en ellos por conquista.

A su vez, y desde otro punto de vista, refiriéndose al fenómeno de concesión o recepción del Derecho en las Indias, García-Gallo, afirma: "El Derecho Indiano nace del Castellano, al irse adaptando éste a las especiales circunstancias del nuevo mundo, sin que haya propósito de establecer un régimen jurídico distinto de aquel y el de la Península, antes bien procurando asemejarlo ". (9)

Por lo anterior, y siguiendo el criterio de García-Gallo, se puede establecer que en la época colonial, el sistema jurídi

(8) Rodríguez de San Miguel, PANDECTAS HISPANO MEXICANAS. Tomo I, UNAM, 1980, p. XVII

(9) Rodríguez de San Miguel. Op. Cit. P. XVIII.

co de las Indias, y en este caso de la Nueva España, en virtud de que ésta formaba parte de la Corona de Castilla; el Derecho Castellano era un Derecho común o general, y el Derecho Indiano el particular o especial.

Tenemos noticias que después de la Conquista, el Derecho Indiano quedó integrado, siguiendo el orden de prelación que a continuación detallamos.

- A) "El Derecho Castellano, incluyendo dentro de esta de nominación los Derechos Romano, Canónico y en menor medida el Germánico, que tenían validez en la Península y en consecuencia en los territorios de las Indias.
- B) El Derecho dictado por las autoridades metropolitanas para las Indias en general, o para cada uno de los te rritorios en particular; es decir el llamado Derecho Indiano. Dentro de este rubro cabría agregar el Derecho Canónico, que en virtud del regio patronato, requería la sanción real para tener validez en las Indias.
- C) El Derecho emanado de las autoridades americanas, dic tado en uso de su facultad delegada del Rey; es decir, el Derecho Criollo.
- D) Las costumbres locales indígenas o no, que podían ser invocadas ante los órganos aplicadores locales.

Como fácilmente puede deducirse a partir de este esquema simplificado de las fuentes formales del Derecho Indiano, el órgano legislativo por excelencia era el Monarca, y aquellos que tenían la facultad de dictar los diversos tipos de normas que habían y lo hacían en uso de facultades delegadas por él, sin embargo en función de las distancias y el desconocimiento que de la realidad americana tenían el Monarca y el Consejo de Indias, se dió amplia descentralización legislativa". (10)

En 1596 se formó la primera recopilación de las leyes de Indias con el propósito de que los españoles se rigieran por sus propias leyes; los indios por disposiciones proteccionistas que se juzgaban adecuadas, y los mestizos y negros por disposiciones demasiado enérgicas, procurando con ellas evitar motines y frecuentes desórdenes.

En este sentido, la ley seguía el siguiente orden; como ley común para los españoles y supletoriamente para los indígenas, regían las leyes de Toro y otras ordenanzas dictadas particularmente para este territorio, como la de minería, la de intendentes y la de gremios.

c-3) EPOCA INDEPENDIENTE.

Al consumarse la Independencia se hizo necesario con carácter de urgente la organización de la policía, la regulación para la portación de armas, bebidas alcohólicas, vagancia, salteadores de caminos y ladrones, para tal efecto fueron dictadas

(10) Rodríguez de San Miguel. Op. Cit. p. XIX, Tomo I

algunas normas por demás carentes de organización, sobre el turno de los juzgadores penales, sobre ejecución de sentencias, reglamentos de cárceles, incluyendo sus talleres, colonias pe-nales en las Californias y Texas, indulto conmutación y destierro.

Al promulgarse la Constitución de 1824, se establecía en ésta que cada entidad federativa debería contar con su propia legislación."Pero por razones de costumbre y por la necesidad que había de resolver los conflictos, y en virtud de las carencias locales; en 1838, se hizo necesario que se pusieran en vigencia en todo el Territorio Nacional las leyes de la Colonia."
(11)

En su afán por ayudar a poner orden al caos de la legislación por la que atravesaba el país en esos tiempos; Rodríguez de San Miguel, hizo una recopilación en 1839, reuniendo en - - ella, toda la legislación que existía, integrándola de la siguiente manera:

1. Las leyes de partida.
2. La novísima recopilación.
3. La recopilación de Indias.
4. Las providencias de Montemayor.

Las cédulas no recopiladas, los decretos de la corte, y lugares del Concilio Tridentino y Mexicano; intercalados en - su lugar correspondiente al final de cada tratado.

En el caso de las lesiones, podemos apuntar, que ya en -
(11) Villalobos Ignacio; Op. Cit. p. 152.

las Pandectas Hispano-Mexicanas de Rodríguez de San Miguel - - (1839), se contemplaban disposiciones en la forma siguiente: - "Que los que diesen heridas leves, después de pagar la dieta, curación y costas, sufrirán precisamente la pena de cincuenta azotes dentro de la cárcel en el principio y otros tantos al tiempo que conste de sanidad, siendo de color quebrado; y si fueren españoles, la multa de veinte y cinco pesos aplicados en la forma ordinaria, y dos meses de cárcel; y siendo pobres cuatro meses de prisión por la primera vez; y por la segunda la pena doblada; si la herida fuere grave por accidente, los primeros, después de cincuenta azotes públicamente el la picota, serán condenados a oficina cerrada por espacio de un año y los españoles irán irremisiblemente por dos años a presidio por la primera, y doble por la segunda; si fuese grave la herida por su esencia en cualquiera parte del cuerpo, a los primeros se les darán cien azotes en forma de justicia, e irán por tiempo de dos años a oficina cerrada, ganando para sí pagando dieta curación y costas; y los españoles, a más de pagar esto serán condenados irremisiblemente a cuatro años de presidio. Y siendo mujeres a las españolas de cualquier estado que fueren por la primera vez un mes de prisión en la real cárcel, y por la segunda un año de recogidas en heridas leves; en las graves por accidente un año de dicho recogimiento por la primera vez, y dos por la segunda; y en las graves por esencia dos años de recogidas por la primera, y cuatro por la segunda, pagada la dieta, curación y costas. Todo lo cual se debe entender, aunque sea una sola la herida; y si fue-

ren dos o más, reserva la real sala la facultad de aumentar a su arbitrio la pena de azotes, obrage y presidio, conforme a la calidad y circunstancias de hechos, aunque se consiga la sanidad". (12)

El propio Rodríguez de San Miguel nos hace la aclaración, de que la pena de obrage está abolida por las reales órdenes de 12 de noviembre de 1776 y 11 de junio de 1777, según Gutiérrez, práctica Crimen, Capítulo 4, número 7 y siguientes.

La disposición transcrita, fue tomada por Rodríguez de San Miguel, de la Compilación de Beleña perteneciente al bando de 27 de abril de 1765 sobre heridores.

c-4) LA REFORMA

En 1824, se reglamentó la concesión de indultos por el poder legislativo, requiriéndose el apoyo del ejecutivo. Numerosas leyes sancionaron indultos generales y amnistía, facultando al ejecutivo para conmutar penas comunes, dispensar total o parcialmente su cumplimiento, aplicar penas especiales como la de destierro, etc.

El maestro González de la Vega nos dice que: "Son los constituyentes de 1857 los que establecen en forma sistematizada - las bases del Derecho Penal Mexicano, las que luego fueron ampliadas por las leyes del 4 de diciembre de 1860 y del 14 de diciembre de 1864.

(12) Rodríguez de San Miguel; Op. Cit. p. 390. Tomo III.

La necesidad urgente de emprender la tarea codificadora, principalmente en materia penal es de continuo señalada por los ministerios de justicia y por la Suprema Corte, se reconoce la urgencia de clasificar los delitos y las penas, empresa que califica de ardua el Presidente Gómez Farfías " ... " Vencida la intervención francesa (continúa diciendo el maestro González de la Vega). El Presidente Juárez al ocupar la Capital de la República y organizar su Gobierno (1867), tras la terrible lucha armada, llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al Licenciado Antonio Martínez de Castro, el notable jurista a -- quien correspondió presidir la comisión redactora del primer Código Penal Mexicano Federal para toda la República y común para el Distrito y Territorios Federales ". (13)

Los trabajos dirigidos a la integración de un Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, presididos por el Licenciado Antonio Martínez de Castro, fueron culminados en el año de 1871 fecha en que se promulgó el primer Código Penal Mexicano Federal.

(13). González de la Vega Francisco
EL CODIGO PENAL COMENTADO.
Editorial Porrúa, S.A.
Quinta Edición
México 1981, p. 20

El Licenciado Martínez de Castro, al referirse al Código Penal de 1871, apuntaba acertadamente, que no era conveniente utilizar las partidas y recopilación de los españoles porque decía: " Solamente por una casualidad muy rara podría suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro ". (14)

No obstante la opinión del Licenciado Martínez de Castro, el Código de 1871 tomó como modelo, el Código Español de 1870.

En el capítulo referente a las lesiones, el Código Penal Mexicano de 1871 establecía; Artículo 511.-"Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, esco-
riaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración a la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa ".

" Cuando los golpes produzcan algunos de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones ".

En este segundo párrafo del artículo 511, se aprecia claramente que el legislador se refería únicamente a las lesiones causadas por golpes, sin tomar en cuenta el objeto material con el que fuese dado el golpe; por ejemplo: una

(14) Villalobos Ignacio. Op. Cit. p.153.

piedra, un fierro, un palo, etc.

Basta que sea un golpe y que cause los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 511 del Código Penal para el Distrito Federal de 1871.

Debemos entender que el golpe debe ser dado por un ser humano haciendo uso de alguno de los artefactos capaces de servir para tal efecto.

Es evidente que este Código en el capítulo referente a lesiones, prevee éstas causadas por situaciones específicas, así por ejemplo lo percibimos cuando se refiere a las lesiones causadas por golpes.

En tal virtud podemos comprender que debido al carácter específico que imprimía el legislador a este capítulo - cabe justificar el siguiente enunciado: " Artículo 514 de las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que lo suelte o azuze con ese objeto ".

Implícitamente puede apreciarse que la idea del legislador de 1871, era frenar el comportamiento delictivo de un individuo y no del animal puesto que prevee la intencionalidad de ese individuo para causar daño, cuando se refiere " al que lo suelte o azuze con ese objeto ".

Este ordenamiento contaba con 1150 artículos, y quedó integrado de la siguiente manera:

- Un pequeño título preliminar sobre su aplicación;
- Una parte general sobre la responsabilidad penal y formas de aplicación de las penas;
- Otra sobre responsabilidad civil derivada de los delitos;
- Una parte más sobre delitos en particular;
- Y la última parte sobre faltas.

En la primera parte desarrolla los conceptos de intención y culpa, apoyando la intención en el conocimiento de la voluntad.

En 1929 se promulgó un nuevo Código para el Distrito Federal, pero su vigencia fue muy breve, puesto que en 1931 se promulgó un nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Este ordenamiento dejó sin efecto al Código de 1929; y su vigencia continúa hasta nuestros días.

El maestro González de la Vega dice que: "Obedeciendo a un deseo generalmente manifestado en diversos sectores del pensamiento mexicano el propio Lic. Portes Gil, como Se-

cretario de Gobernación organizó una comisión que se encargara, no de llevar adelante una simple depuración del Código de 1929, sino de su total revisión." (15)

Así fue como nació el Código Penal de fecha de 14 - de agosto de 1931, vigente en la actualidad .

En este Código, se siguió como norma el hecho de no sujetarse a las tendencias de ninguna escuela ni de ninguna doctrina o sistema penal alguno. Más bien se siguió una tendencia ecléctica y pragmática es decir, práctica y realizable.

La fórmula establecida de "No hay delitos sino delincuentes" debió completarse así: "No hay delincuentes sino - hombres". Se tomaron en cuenta las circunstancias sociales que obligan al individuo a delinquir, la pena considerada - un mal necesario debía encaminarse a conservar el orden social.

(15) González de la Vega Francisco , Ob. Cit. P.24

C A P I T U L O I I
L E S I O N E S Y H O M I C I D I O I N T E N C I O N A L

A) CONCEPTO DE LESION

Etimológicamente la palabra lesión proviene del latín - Laesio que significa: "Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional". (16)

Las ciencias médicas clasifican las lesiones dependiendo del órgano afectado, de los factores que causen la lesión, etc.

El concepto de lesión puede además, ser aplicado en otro sentido; así por ejemplo podemos asociar el concepto de lesión al daño causado en los bienes de alguna persona; en este orden de ideas, podemos hablar de las lesiones producidas en los contratos, refiriéndonos al campo del Derecho Civil.

Sin embargo, para nuestros fines nos abocaremos a la lesión de tipo legal; en este sentido nos encontramos que el Código Penal para el Distrito Federal, establece en su artículo 288 que: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras; sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son - producidos por una causa externa.

Para los efectos que intentamos establecer, nos ocuparemos de la lesión prevista en el Código Penal; es decir, la lesión causada a un individuo en su persona, ya sea intencional o imprudencialmente.

(16) Mascaró y Porcar José Ma.
DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS MEDICAS.
Segunda Edición, Enciclopedia Salvat.
México 1980. p. 565

La lesión desde el punto de vista del Derecho Penal, es un delito tipificado por nuestra legislación, así queda establecido en los artículos del 289 al 300 y del 303 al 305 del Código Penal para el Distrito Federal. Sin tomar en cuenta el artículo 301, que, aunque también habla de lesiones, para mi criterio, lo considero innecesario, por que venimos observando a lo largo del desarrollo de esta investigación, que el único sujeto activo del delito de lesiones es el hombre, y éste a su vez puede valerse de todos los medios posibles para causar dicha lesión.

Lo anterior lo afirmamos porque sabemos de antemano que el hombre, es el único, capaz de conducirse por la razón, inteligencia y voluntad, y ésta a su vez es un elemento sin el cual no puede existir el delito.

Por este motivo, considero que si un animal, causa a un individuo una lesión, ya sea porque es azuzado por un hombre o por que éste lo suelte imprudencialmente, entonces debe juzgarse a ese hombre por el delito de lesiones, y el medio utilizado por ese individuo para cometer el delito de lesión, en este caso el animal, pasa a segundo término. Y queda además esta conducta, especificada entre los delitos contemplados en el Código Penal vigente, sin tener necesidad de recurrir al artículo 301.

O sea que para seguir un proceso penal en contra de un individuo, por el delito de lesiones tenemos todos los elementos que el mismo Código Penal contiene; y no necesitamos del artículo 301 para tal efecto puesto que dicho precepto ya en sí - contiene errores de gran importancia en su redacción.

El citado precepto establece a la letra: "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuze, o lo suelte o haga esto último por descuido".

Analizando el artículo de referencia encontramos:

1o. Una lesión.

2o. Un sujeto que valiéndose de un animal causa una lesión.

3o. Un sujeto pasivo que sufre la lesión.

4o. Una conducta intencional o imprudencial (conducta típica).

Observamos también en este artículo, que se refiere a las lesiones inferidas por un animal bravo; lo que considero un error de redacción, porque según el Diccionario de la Lengua Española dice, que, "Bravo significa: feroz, indómito, salvaje". Razones por las que resulta imposible pensar que un animal incombable pueda ser azuzado por un hombre con fines delictivos.

En todo caso podríamos pensar que solamente puede ser azuzado un animal doméstico, y no un animal bravo como lo esta--

blece el artículo 301, el cual sólo sería posible que causara lesiones de tipo imprudencial o intencional pero sin ser azuzado, como en el ejemplo que a continuación ilustramos. Suponiendo que una persona mantiene en su casa un leopardo, el cual por su naturaleza es indomable, y esta persona lo suelta imprudencial o intencionalmente y la bestia a su vez causa lesiones u homicidios, estos delitos serán de tipo imprudencial o intencional, pero no podría decirse que hubo azuzamiento. Porque según el diccionario de la Lengua Española, dice que: "Azuzar significa incitar a los perros a que embistan".

En estos casos, se tendría que juzgar a la persona que ha cometido el delito de lesiones u homicidio intencional o imprudencialmente, tomando en cuenta todos los elementos de tipo legal que el propio Código Penal establece. En tal circunstancia el artículo 301 del multicitado ordenamiento queda totalmente obsoleto o simplemente sin uso.

Decimos que las lesiones pueden ser causadas imprudencial o intencionalmente, ya que son las únicas formas posibles según lo establece el artículo 80. de nuestro Código Penal, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 80.- Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales, y
- II.- No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negli-

gencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional".

La preterintencionalidad la considera el Código Penal como intencionalidad, así lo establece el artículo 9o. Fracción II que a la letra dice: "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito;..."

B) CLASIFICACION DE LAS LESIONES.

El Código Penal clasifica las lesiones tomando en consideración la magnitud de éstas. y así tenemos que se clasifican en: levísimas, leves, graves, gravísimas y mortales.

A continuación transcribiremos ordenadamente, tal como lo hace el legislador de 1931 en nuestro Código Penal, los preceptos relacionados con los diferentes tipos de lesiones.

Artículo 289:" Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos".

Apreciamos en este precepto (289 Código Penal) como el legislador va clasificando las lesiones según su gravedad, y a su vez impone una penalidad en cada caso; por ejemplo vemos que en el primer párrafo, la penalidad es benigna, porque la lesión es mínima, por otra parte podemos observar que deja al criterio del juez - la aplicación de la pena, porque éste puede imponer la privación de la libertad y la multa si así lo estima conveniente.

En el segundo párrafo del mismo precepto distinguimos que la penalidad asciende, porque aquí se contempla una lesión que tarda en sanar más de quince días, y la penalidad ya no es alternativa sino que se aplica la privación de la libertad y la multa conjuntamente.

"Art. 290: Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión - que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

En este precepto, observamos que además de la magnitud que puede representar en sí la lesión, el legislador está protegido valores que pueden tener consecuencias de mayor trascendencia en la persona del ofendido, porque basta que la lesión deje cicatriz perpetuamente notable en la cara del ofendido, para que se ajuste el delito, al tipo penal establecido en este precepto.

"Artículo 291:.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

En este precepto se contempla una pena que va desde tres hasta cinco años de prisión, porque se presume que una lesión que cause el daño previsto en esta norma es de mayor magnitud que las anteriores.

"Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales".

Vemos en este artículo, tal como lo hemos venido señalando como la penalidad aumenta considerablemente en los casos previstos en esta norma, porque se supone que al dejar inutilizado un

órgano de tal importancia, como lo es un brazo, un ojo, una pierna, etc., estamos frente a lesiones de gran magnitud.

"Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

En primer lugar debemos observar que este precepto dice: "Al que infiera lesiones" es decir que aquí ya no se habla de una lesión en particular, sino de lesiones.

Aparentemente la penalidad es menor pero lo cierto es que en este caso no procede lo previsto en el artículo 19 del Código Penal respecto a las reglas de la acumulación, porque aquí por disposición legal se establece, que se impondrán de tres a seis años de prisión más las sanciones que le correspondan al actor conforme a los artículos del 289 al 292.

El artículo 19 establece "No hay acumulación cuando los hechos constituyen un delito continuo o cuando en un sólo acto se violen varias disposiciones penales.

Se considera, para los efectos legales, delito continuo - aquel en que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen".

Sin embargo, no obstante lo previsto en este precepto, vemos como el artículo 293 C.F. establece para el delito contemplado en él mismo, que sí procede la acumulación.

En el caso de las lesiones causadas por quienes ejercen - la Patria Potestad o la Tutela (Derecho de Corregir), contem - pladas en el artículo 294 del Código Penal se concede una excu - sa absoluta, y aunque no estoy de acuerdo en que la ley otor - gue facultad a una persona, para que cause una lesión a un menor, por pequeña que ésta sea; no es mi intención profundizar esta si - tuación, sino que la refiero solamente para efectos ilustrativos.

A consecuencia de las lesiones causadas a un individuo ya sea por acción y omisión o por comisión por omisión se puede - producir la muerte; al respecto Celestino Porte Petit nos dice:

" Puede suceder que después de realizada la lesión se pro - duzca la muerte del sujeto. En este caso nos encontramos frente a un delito progresivo, correspondiendo a la forma de progresión criminosa". (17)

El hecho de que el Código Penal haya seguido este sistema para clasificar las lesiones, no significa que hayan varios de - litos de lesiones, lo que sucede es que dependiendo de la valo - ración que el legislador le ha dado a los órganos del tan com - plejo cuerpo humano, es como impone la pena y además dependien - do de la intensidad de la lesión.

El maestro Mariano Jiménez Huerta dice: "La variedad de re - sultados consustancial al delito de lesiones ha motivado que, de una manera implícita, las legislaciones y, en forma expresa

(17) Porte Petit Candaudap Celestino.
DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.
6a. Edición Editora del Gobierno del Estado de Veracruz.
México 1980. p. 118.

los penalistas hayan aglutinado los distintos pero homogéneos - resultados en diversos grupos diferenciados entre sí por la intensidad de la pena, según la menor o mayor importancia de las lesiones que integran cada una. Y así ha surgido y se mantiene - en el moderno Derecho la tradicional división de las lesiones - en: levísimas, leves, graves y gravísimas". (18)

Nuestro Código Penal no hace la clasificación de las lesiones en forma expresa pero implícitamente, dentro de los preceptos respectivos se encuentra dicha clasificación en el orden siguiente: levísimas, leves, graves y gravísimas; así por ejemplo podemos - observar que al reconstruir el artículo 289 nos permite ver que en el párrafo primero se encuentran contempladas las lesiones levísimas. Y las que se encuentran previstas en el 2o. párrafo del citado precepto (28º Código Penal) son las lesiones leves.

Las lesiones previstas en los artículos 290 y 291 son lesiones graves y las enumeradas en los artículos 292 y 293, corresponden a las lesiones gravísimas.

Como ya dijimos antes, esta clasificación se encuentra latente dentro de todo el contexto relativo a las lesiones, pero no se encuentra dicha clasificación en forma expresa.

Es oportuno señalar que, para que se pueda determinar la magnitud de la lesión y poder encuadrarla en uno u otro grupo, o clase de lesiones, es necesario la intervención de un médico legista, el cual tomando en consideración la magnitud de la mis -

(18) Jiménez Huerta Mariano.
DERECHO PENAL MEXICANO.
Quinta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1981. p. 278.

ma el tiempo que según sus conocimientos, se requiere para que esa lesión pueda sanar, podrá determinar en qué grupo queda comprendida.

Aunque en el Código Penal se habla de un término para que una lesión sane, que puede ser de quince días para el párrafo primero, del art. 289 y de más de quince días para el párrafo -segundo, ésto no quiere decir que deba ser un plazo exacto, sino que no rebase el límite establecido.

Respecto a la intervención del médico legista en la determinación y análisis de las lesiones, el Código de Procedimientos Penales establece en su artículo 192 "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

Además establece el mismo Código de procedimientos penales en su artículo 212: "En caso de lesiones, al sanar el lesionado se procurará hacer la inspección ocular y la descripción de las consecuencias apreciables que hubieren dejado".

C) CONCEPTO DE HOMICIDIO.

El Diccionario de la Lengua Española define al homicidio como "La acción de matar a un ser humano". El Código Penal para el Distrito Federal a su vez, nos da el concepto legal en su artículo 302, que a la letra dice: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

En este artículo se encuentra comprendido el elemento mate

rial del delito (privar de la vida) y además implícitamente contemplamos que encierra en su contenido una conducta que consiste en la acción u omisión consciente para privar de la vida a un ser humano.

Como es evidente, el homicidio debe ser causado por lesiones las cuales pueden ser causadas por acción u omisión, porque siendo el homicidio un delito sancionado por las leyes penales luego entonces la acción u omisión son las formas de cometer el delito según las contempla el artículo 7o. Código Penal, el cual dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Lo anterior presupone como requisito sine qua non, la presencia de un sujeto, de un hecho material como resultante de la acción u omisión, además un nexo causal entre el sujeto y el resultado conocido en el mundo jurídico.

En cuanto a las lesiones mortales y para los efectos de aplicación de las sanciones correspondientes al artículo 302 C. P., con respecto al homicidio, el artículo 303 del multicitado Código Penal establece: "Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior (302) no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

- I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por lesiones en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación

determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de se sent da dí as, contados desde que fue lesionado;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los ca ta os que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas."

"Artículo 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportu nos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III.- Que fue a causa de la constitución física de la vícti ma, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

"Artículo 305.-No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió:cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas,excesos o imprudencias del paciente o de los que los rodearon".

Existen además otras definiciones del delito de homicidio por ejemplo:Antolisei dice:"El homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre,con un comportamiento doloso o culposo,y sin el concurso de causas de justificación".(19)

Ranieri dice:"Homicidio es la muerte ilegítima e intencional de un hombre de parte de otro hombre".(20)

A juicio personal considero que la definición más acertada es la que nos da Maggiore cuando dice:"Homicidio es la destrucción de la vida humana".(21)

Lo anterior se encuentra apoyado en la opinión de Porte Petit que asegura que la definición de homicidio está dada por el elemento material o sea el hecho que consiste en la destrucción de la vida,y a su vez el hecho de destruir una vida humana implica la intervención de un individuo.

Cabe señalar,que corresponde al juez determinar mediante -

(19) Porte Petit Candaudap Celestino. Op.Cit.p.8

(20) IDEM.

(21) IDEM.

el procedimiento en general, incluyendo en él como parte esencial las pruebas, si la destrucción de la vida es o no ilícita apoyándose en el artículo 15 fracción III, V y VIII del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice.

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

- 1a. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;
- 2a. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;
- 3a. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y
- 4a. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entrañas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier da-
ño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar
propios, de su familia, o de cualquiera otra persona que ten-
ga la misma obligación de defender, o en el local donde se en-
cuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma
obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de no-
che o en circunstancias tales que revele la posibilidad de -
una agresión.

V.- Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de
un derecho consignados en la ley;

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando -
de hacer lo que manda por un impedimento legítimo."

Manzini, citado por Porte Petit en su obra " Dogmática
sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal " expre-
sa: " Para que un hecho pueda constituir delito, es siempre -
necesario que sea antijurídico, y por tanto para que la muer-
te de una persona constituya jurídicamente homicidio, ella de-
be presentar ante todo el carácter de la ilegitimidad objeti-
va ". (22)

El razonamiento seguido por Manzini presupone de normas
que tipifiquen la antijuricidad del acto. Al respecto el C6-

(22) Porte Petit Candaudap Celestino.
Op. Cit. p. 34.

digo Penal establece Artículo 7o.-"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

D) INTENCIONALIDAD.

El Diccionario de la Lengua Española dice que: " Intencionalidad.- Es la referencia constante de un acto a un objeto distinto a él ".

Por su parte el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, dice que, " Intención es la orientación consciente de la voluntad de un sujeto, hacia un fin determinado ".

Además establece que, " Intencional es el acto jurídico que se realiza con intención, a conciencia del cual es su naturaleza y de cuáles pueden ser sus efectos ". (23)

Observamos que en todos los casos, al referirnos a la intención, encontramos el elemento "VOLUNTAD" que es la que pone en movimiento el alma por la cual se propone una cosa que está lejana y tal vez es incierta.

El Artículo 8o. del Código Penal para el Distrito Federal, establece que, " Los delitos pueden ser intencionales o no intencionales o de imprudencia ".

(23) De Pina Vara Rafael
DICCIONARIO DE DERECHO.
Editorial Porrúa, S.A.
Octava Edición, México 1979.

Continúa diciendo el Código Penal, en su artículo 9o.
" La intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario " .

Como el elemento principal de la intención es la voluntad, debemos entender que cuando un acto está privado de ésta, no puede haber intención. En todo caso estaremos frente a lo que el Derecho Penal llama, delito imprudencial, pudiendo también tratarse de un caso fortuito. El maestro Sergio Vela Treviño, tomando las fórmulas que se han incorporado a la ley positiva dice: " No hay delito sin conducta " " No hay delito sin ley ". (24)

Lo anterior comprende la necesidad de un comportamiento movido por la voluntad, y una norma jurídica penal que la tipifique y sancione.

Por su parte Francisco González de la Vega nos dice: -
" El Código Penal no nos proporciona la noción de la intencionalidad prodelictiva por lo que para los fines pragmáticos de aplicación de la ley, precisa acudir a la doctrina en sus senderos más sencillos alejándose de las interminables discusiones de las escuelas, y apartados del liberoarbitris-

(24)Vela Treviño Sergio.
CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.
Editorial Trillas; Primera Edición.
México, 1973, p. 3.

mo, se entenderá por delito intencional aquel en el que el - agente realiza voluntariamente los hechos materiales configu_radores del tipo, cualesquiera que sean los propósitos espe_cíficos o las finalidades perseguidas por el autor conscien-te ". (25)

Tanto en las lesiones como en el homicidio, basta que el sujeto activo del delito actúe con voluntad, es decir sin presiones insalvables para que adecúe su conducta al tipo le_gal del delito intencional.

(25) González de la Vega Francisco, Op. Cit. p. 56.

CAPITULO III

LESIONES Y HOMICIDIO IMPRUDENCIAL

A) CONCEPTO DE IMPRUDENCIA

Tanto las lesiones como los homicidios, pueden ser causados por imprudencia, es decir, que dependiendo de las circunstancias que medien entre el acto u omisión, y el resultado material; así será calificado por el Derecho, ya sea como delito intencional o imprudencial.

Pero esas circunstancias mediadoras del delito dependen de la manifestación de voluntad del sujeto activo, en el momento de realizar determinada conducta.

El Diccionario de la Lengua Española nos dice : "Imprudencia es la falta de prudencia".

A su vez el mismo diccionario de la Lengua Española dice: prudencia viene del latín prudentia, que significa virtud que hace prever y evitar las faltas y peligros".

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 8o. "Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que causa igual daño que un delito intencional".

Sergio Vela Treviño dice: "El reproche se formula en razón del grado de voluntad del autor en la determinación del camino que la voluntad dió al comportamiento ... En el caso de la culpabilidad se tiene una especial consideración a la intencionalidad que rige el comportamiento. Ante un mismo resultado típi-

co y antijurídico, la reprochabilidad y por ende la culpabilidad adquieren grados diferentes en función del contenido psicológico del acto que se vincula con su autor. Así, es diferente el grado de culpabilidad y el reproche varía en intensidad cuando se causa un homicidio en forma intencional, que cuando el mismo homicidio es causado por una conducta imprudente, negligente, o falta de reflexión o de cuidado ". (26)

Para tales efectos el Código Penal para el Distrito Federal tipifica el delito en grado de tentativa, tomando en consideración que la tentativa es, según el Diccionario de la Lengua Española; " La acción que tiene por objeto la consecución de un proyecto ".

Lo anterior nos viene a confirmar que para determinar la intencionalidad o la imprudencia de un acto, es fundamental tomar en consideración la forma de exteriorización de la voluntad.

El Código Penal establece en su Artículo 12 " La tentativa es punible, cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa los jueces tendrán

(26) Vela Treviño Sergio, Op.Cit. pp. 176 y 243.

en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubie
re llegado en la ejecución del delito ".

Ahora bien, para los efectos de la imprudencialidad,-
debemos entender que la voluntad no se manifiesta plenamente,
pero que todo individuo con capacidad tiene el deber de con-
ducirse en forma prudente y si por el contrario, consciente-
mente se rehusa a observar este comportamiento, se hace res-
ponsable de la conducta típica antijurídica que realice.

El maestro Sergio Vela Treviño nos dice que: " Analizan
do la estructura de los hechos punibles imprudentes " sostie-
ne Maurach que " La consumación no dolosa del resultado típi-
co determina en los tipos imprudentes, siempre que el autor -
no pueda invocar una causa de justificación, el injusto de su
acto ". (27)

Es clara la concepción de Maurach, porque el mismo Códi
go Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 15;
" Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

- I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

(27) Vela Treviño Sergio, Op. Cit. pp. 176 y 243.

II.- Hallarse el acusado al cometer la infracción, -
en un estado de inconsciencia de sus actos, de-
terminado por el empleo accidental e involunta-
rio de sustancias tóxicas, embriagantes o estu-
pefacientes o por un estado toxi-infeccioso agu-
do o por un trastorno mental involuntario de -
carácter patológico y transitorio;

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de -
su honor o de sus bienes, o de la persona, ho-
nor o bienes de otro, repeliendo una agresión -
actual, violenta, sin derecho y de la cual re -
sulte un peligro inminente, a no ser que se -
pruebe que intervino alguna de las circunstan -
cias siguientes:

1a. Que el agredido provocó la agresión, dando causa -
inmediata y suficiente para ella;

2a. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla -
por otros medios legales;

3a. Que no hubo necesidad racional del medio empleado -
en la defensa, y

4a. Que el daño que iba a causar el agresor era fácil -
mente reparable después por medios legales o era notoriamente

de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave o inminente, siempre que no exista otra medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquel

que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el pe
ligro:

V.- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejerci
cio de un derecho consignados en la ley;

VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por
circunstancias del ofendido si el acusado las ig
noraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden je -
rárquico aún cuando su mandato constituya un de -
lito, si esta circunstancia no es notoria ni se
prueba que el acusado la conocía.

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejan -
do de hacer lo que manda por un impedimento legí
timo;

IX.- Ocultar al responsable de un delito o los efec -
tos, objetos o instrumentos del mismo o impedir
que se averigüe cuando no se hiciere por un in -
terés bastardo y no se empleare algún medio de -
lictuoso, siempre que se trate de:

A) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afi
nes;

B) El cónyuge o parientes colaterales por consanguini-

dad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el -
segundo, y

C) Los que estén ligados con el delincuente por amor -
respeto, gratitud o estrecha amistad; y

X.- Causar un daño por mero accidente sin intención
ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito
con todas las precauciones debidas."

Observamos que la afirmación de Maurach obedece a que -
el sujeto activo de un hecho será punible siempre que no pueda
invocar alguna causa de justificación, de las establecidas en el
precepto antes citado (art. 15 Código Penal).

Además continúa diciendo el maestro Sergio Vela Trevi -
ño que: " La clasificación de injusta, a una conducta determi-
nada podrá atribuirse al sujeto cuando ha actuado de modo res-
ponsable y culpable, puesto que también los hechos imprudencia
les presuponen como los dolosos la responsabilidad por el he -
cho y la culpabilidad. Consecuentemente sólo habrá impruden -
cia punible cuando quien actúa lo hace causando un resultado -
antijurídico, pese a estar obligado a evitarlo y ser capaz de
ello. De lo anterior (continúa diciendo), se desprende la fun
damentación de la punibilidad de las conductas imprudentes, -
que dimanan del deber objetivo de cuidado que es exigible al -
autor de determinadas conductas, en la inteligencia de que no

puede existir un principio que permita establecer un criterio universal acerca de lo que debe entenderse por " Deber objetivo de cuidado " sino que éste se encuentra dentro de una esfera concreta de deberes, y atendiendo a las circunstancias con^ucurrentes de la situación respectiva ". (28)

Aunque con penalidad benigna, por las razones que ya conocemos respecto de los delitos imprudenciales, éstos son sancionados también penalmente.

B) EL CASO FORTUITO

El Diccionario de la Lengua Española establece que: -- " Fortuito proviene del latín Fortuitus, que sucede por casualidad, imprevisto ".

Dice a su vez que: " Imprevisto significa no previsto". Y, prever significa según este diccionario " ver, conocer con anticipación lo que ha de pasar ".

Tomando en consideración las anteriores definiciones - que nos proporciona el Diccionario de la Lengua Española podemos afirmar que en el caso fortuito, la persona que causa el daño, al tomar todas las precauciones humanas está demostrando - que no tiene ninguna intención de causar ningún daño; por lo -

(28) Vela Treviño Sergio
Op. Cit. p. 243

tanto no habrá delito. Sin embargo tal consideración deberá ser valorada por el juez.

El caso fortuito en nuestra legislación penal, se encuentra previsto en la fracción X del artículo 15 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, formando parte de las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal; pero si reflexionamos un poco encontraremos que en el caso fortuito no existe la manifestación de voluntad, que vendría a ser el elemento esencial del delito por lo tanto en esta figura jurídica no hay delito, y la excluyente de responsabilidad penal a la que hace referencia el artículo 15 fracción X de nuestro ordenamiento penal se hace valer de oficio.

Raúl Carranca y Trujillo nos dice: " En nuestro Derecho el caso fortuito está considerado como una causa de exclusión. Lo es en efecto causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con todas las precauciones debidas (art. 15, fracc. X Código Penal)." (29)

Debe entenderse que las precauciones tomadas, son huma-

(29) Carranca y Trujillo Raúl.
DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL.
Décima Tercera Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980 p. 146.

nas y por lo tanto puede existir alguna circunstancia imprevisible humanamente hablando, por lo tanto debe existir un mínimo de culpa en el caso fortuito, pero ese mínimo de culpa puede no ser reprochable.

El maestro Francisco González de la Vega, en su Código comentado dice: " Los hechos casuales ejecutados sin intención ni imprudencia delictiva, no pueden ser calificados como delitos en atención a la ausencia del elemento moral o subjetivo que debe incurrir en todas las infracciones. El hecho casual repugna al concepto de delito; por tanto mal puede llamarse eximente a esta norma innecesaria por obvia" (30)

Como causa de inimputabilidad figura, la fuerza física (Visphísica, vis absoluta), que impide al sujeto actuar con voluntad.

Se ha sostenido que si alguien por virtud de la violencia física que sufra su organismo, realiza un hecho típicamente delictivo, no es causa psíquica, sino solo física; por que no ha querido el resultado producido, y no se le puede imputar ni a título de dolo ni a título de culpa.

(30)González de la Vega Francisco. Op. Cit. p. 83.

El maestro Raúl Carranca y Trujillo dice: " Siendo la acción una conducta humana voluntaria productora de un resultado y conteniendo, por tanto, una manifestación de voluntad, el resultado que es producido a virtud de fuerza física absoluta no es voluntario, es decir no es efecto de una acción. La fuerza irresistible no es ausencia de tipicidad sino falta de acción ". (31)

El maestro Sergio Vela Treviño nos dice, refiriéndose al caso fortuito que: " Aquellas conductas que no satisfacen las condiciones que en cuanto a su forma requiere la ley, como serían el dolo o la culpa, no tienen porque ser motivo de un enjuiciamiento, para resolver su responsabilidad. Así, lo que es conducta típica, no dolosa o culposa, no corresponde al campo de la culpabilidad; éste es justamente el caso que nos presenta el acontecimiento fortuito ". (32)

Aplicando el caso fortuito a las lesiones inferidas por un animal, podemos decir que; si una persona mantiene en su casa a un perro encerrado, y otra persona sin darse cuenta se acerca y es mordido por el animal, entonces estaremos en

(31) Carranca y Trujillo Raúl. Ob. Cit. p. 477.

(32) Vela Treviño Sergio, Op. Cit. p. 265.

presencia de un caso fortuito; porque a pesar de ser tomadas todas las precauciones, se causó un daño.

El Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 29 " La sanción Pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño ".

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiere pagar parte de ella el juez fijará en sustitución de ella los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses.

Además el mismo Código Penal prevee en su artículo 32 las personas obligadas a pagar la reparación del daño, el cual transcribimos a continuación en forma textual.

" Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del art. 29:

- I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discipulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.
- IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios

por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados."

C) EL NEXO CAUSAL.

Aunque en el presente capítulo tratamos las lesiones y homicidio imprudencial, es necesario delimitar los alcances de la voluntad en los delitos intencionales e imprudenciales y considero que es aquí, la oportunidad para tratar el tema referente al nexo causal, ya que en los delitos imprudenciales sólo puede exigirse al sujeto activo una conducta cuidadosa, aunque su voluntad en el momento de causar el daño no se manifieste, sin embargo debió haber tenido precaución para evitar el daño causado.

El Lic. Palacios Vargas, refiriéndose al nexo de causalidad nos dice que: " Entre la conducta criminosa y el resultado, debe existir un engarce causal, una relación de causalidad típicamente adecuada ". (33)

En este sentido considero correcta la posición de Pala-

(33) Palacios Vargas J. Ramón
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.
Primera Edición, Editorial Trillas
México 1978 p. 107

cios Vargas, tratándose de los delitos intencionales, pero - si lo aplicamos a los delitos imprudenciales debemos com - prender que la voluntad del sujeto activo no se manifiesta - en el momento en que ocurren los hechos; sin embargo, la con - ducta de cuidado que le es exigible no la toma en cuenta, y por lo mismo su comportamiento es reprochable penalmente, in dependientemente de la reparación del daño causado en térmi - nos del Derecho Penal que también le es exigible; al respec - to el artículo 29 de C.P. establece: " La sanción Pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño ".

Raúl Carranca dice: " En cuanto a la relación de causa - lidad que hace de la acción (acto u omisión) la causa de lo que es efecto el resultado, es éste un problema filosófico - abundantemente debatido. Desde el punto de vista de la in - tencionalidad y de la imprudencia hay causalidad objetiva o moral ". (34)

El profesor Eduardo Novoa Monreal (Curso de Derecho Pe - nal Chileno, Editorial Jurica, 1960 pp. 301 a 303) concluye acertadamente " La Teoría de la equivalencia de las condicio - nes, correctamente situada en su plano propio, no tiene la - función de señalar una causa eficiente única, ni de decidir

(34) Carranca y Trijillo Raúl, Ob. Cit. p. 266.

responsabilidades penales; no tiene porque considerar " Sentimientos de Justicia " ni necesita estar templada por "correctivos o frenos " .

" La anterior es una tesis lógica que explica la interrelación entre diversas causas físicas y que el Derecho Penal aprovecha cuando quiere señalar el límite máximo hasta donde puede admitirse vinculación entre el movimiento o actitud corporal del hombre y cualquier cambio en el mundo exterior que parezca haber sido influido por aquellos y hasta donde puede ser necesario un ulterior examen jurídico penal"(35)

Por lo anterior podemos afirmar que el nexo causal son todos aquellos motivos y circunstancias que influyen en el sujeto activo del delito, en el momento de realizar una conducta típicamente antijurídica.

(35) Carranca y Trujillo Raúl. Op. Cit. p. 267.

C A P I T U L O I V
I M P U T A B I L I D A D , C U L P A B I L I D A D Y R E S P O N S A B I L I D A D

A) CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD

La imputabilidad lleva intrínsecos un conjunto de conceptos de carácter filosófico dirigidos a resolver el comportamiento del ser humano, es decir que para que un individuo sea imputable es necesario tomar en cuenta varios fundamentos.

La imputabilidad, nos dice el Diccionario de la Lengua Española, es la " Responsabilidad Moral " atribuible a un individuo.

Si decimos que la imputabilidad es la responsabilidad moral, se hace necesario saber en que condiciones debe estar el individuo para que se le pueda exigir esa " Responsabilidad Moral ". Por otra parte se hace indispensable, obtener el concepto de responsabilidad, el cual lo trataremos en el inciso No. 3 de este capítulo, por el momento nos limitaremos a decir que, responsabilidad es la calidad de un individuo de responder (obligarse), por su conducta realizada.

Ahora bien volviendo al problema de la imputabilidad, podemos decir que sólo se le puede obligar a un individuo a responder por determinada conducta ilícita, cuando actúa con voluntad.

Al respecto, Aristóteles, al ser citado por Vela Treviño nos dice que: "sólo se comete delito o se hace acto justo cuando se obra voluntariamente, lo mismo en uno que en otro caso; pero cuando se obra sin querer no se es justo ni injusto, a no ser indirectamente porque al obrar así sólo se ha sido justo o injusto por accidente". (36)

Aristóteles le atribuye a la voluntad, toda la base para la existencia del delito, es decir, que todos los actos ilícitos que se realicen voluntariamente serán constitutivos de delitos.

Aquí surge nuevamente una pregunta: ¿Qué es voluntad?. Si es este elemento para Aristóteles el esencial para que exista el delito.

La palabra "VOLUNTAD" proviene del latín volutas, - voluntatis que significa, facultad psíquica que rige y gobierna la acción. Acto con que la potencia volitiva admite o rehuye una cosa, queriéndola o aborreciéndola y repugnandola". (37)

(36) Vela Treviño Sergio, Op. Cit. p. 6.

(37) ENCICLOPEDIA SALVAT
Salvat Editores, S.A. México, 1978. Tomo 12
p. 3321

Al respecto el maestro Sergio Vela Treviño dice: " El -
acto voluntario es aquel cuyo principio está en el agente -
mismo quien conoce los pormenores de todas las condiciones -
que su acción encierra; mientras que el acto involuntario se
realiza obligado por fuerza mayor o impedido por la ignoran-
cia ". (38)

Por su parte Francisco Carrara, al aceptar la existen -
cia del libre albedrío "afirma que la responsabilidad por el
delito, presupone necesariamente la libertad de elegir que -
tiene el hombre; cuando esa libertad de elección se encuen -
tra reprimida no puede haber delito." (39)

Existen varias teorías acerca de la voluntad que se re -
quiere para realizar determinada conducta, y por la cual -
puede ser imputable ese comportamiento; pero además existen
teorías contrarias a este principio.

En primer lugar encontramos la corriente doctrinaria -
que acepta el libre albedrío o voluntad libre para realizar
determinada conducta.

En segundo lugar tenemos la corriente determinista que

(38)Vela Treviño Sergio

Op. cit. p. 7

(39)Vela Treviño Sergio, Op. Cit. p. 8.

niega la libertad humana la cual fue propugnada generalmente por médicos.

Esta teoría sostiene, según la síntesis hecha por Carrara, que: " El hombre que delinque está necesariamente sometido a un determinismo que le imponen las desgraciadas condiciones de su organismo y el conjunto de causas circundantes que lo impelen al delito en medio de las cuales se encuentra abandonado ". (40)

Ante el embate de las corrientes deterministas que se oponen a la teoría del libre albedrío o voluntad libre para realizar determinada conducta, surge la posición ecléctica, expuesta por Franz Von Liszt. Afirmando que: " La imputabilidad se define como la facultad de determinación normal, - siendo imputable el hombre que tenga desarrollo mental y se encuentre mentalmente sano ". (41)

Aunque no se nos diga expresamente, observamos que Von Liszt nos conduce nuevamente al campo de la libertad como fundamento de la imputabilidad.

Como la imputabilidad es un concepto necesariamente jurídico, acudimos al sistema normativo, para conocer las ba -

(40) Vela Treviño Sergio
Op. Cit. pp. 9 y 13

(41) IDEM.

ses en que se apoya el derecho para imputarle a un individuo determinado comportamiento.

El Derecho Penal toma en cuenta la edad límite que es de 18 años como mínimo, es decir que un individuo que no haya cumplido 18 años para los efectos del Derecho Penal, no es imputable, porque se considera que no tiene totalmente desarrollada su capacidad para actuar con voluntad.

Existen además otras circunstancias por las cuales un individuo puede ser considerado inimputable, por ejemplo las contempladas en el art. 68 C.P., que se refieren a los locos, idiotas, imbeciles, u otro caso como puede ser la sordomudez, etc.

" Podemos afirmar que el problema relativo a la imputabilidad del hombre por sus actos, ha tenido salvo en la posición de los deterministas, una estrecha vinculación con el concepto de la libertad ". (42)

B) CONCEPTO DE CULPABILIDAD.

Ha sido muy largo el camino que ha tenido que seguir en su evolución histórica el concepto de culpabilidad. Partiendo de aquellas épocas en que la culpabilidad y la responsabilidad pro

(42) Vela Treviño, Sergio
Op. Cit. p. 15

venfan de la producción del resultado dañoso. Llegando hasta lo que se denominó causalidad psíquica, que se entiende como la vinculación subjetiva por medio de la cual quedan unidos un hecho y su autor.

Es decir que, lo que por dolo o por culpa produce un resultado típico, puede constituir el elemento culpabilidad en el delito.

Entre los principales sostenedores en la actualidad de la teoría psicológica de la "culpabilidad, destaca, Sebastián Soler. Según este autor Argentino la culpabilidad está integrada por dos elementos:

1. La vinculación del sujeto con el orden jurídico que se denomina, elemento normativo de la culpabilidad, y
2. La vinculación subjetiva del individuo a un hecho, que es el elemento psicológico de la culpabilidad." (43)

No obstante Sebastián Soler acepta que los dos fundamentos son de naturaleza psicológica; porque en tanto que el primero es una valoración normativa del sujeto, el segundo atiende a una situación puramente psíquica carente de contenido valorativo.

Como la culpabilidad es un elemento del delito, debemos establecer un concepto, y al respecto el maestro Sergio Vela Treviño afirma que: "Hay culpabilidad cuando un sujeto capaz (imputable) con consciencia del contenido de antijuricidad de su con

(43) Vela Treviño Sergio, Ob. Cit. p. 180.

ducta, realiza dolosa o culposamente un hecho que produce un resultado típico. (44)

Por su parte Villalobos, al ser citado por Vela Treviño, define la culpabilidad diciendo: " Consiste en el desprecio - del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tiende a constituirlo y preservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo o indirectamente, por indolencia y desatención, nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa ". (45)

Concluimos este tema con la afirmación que hace el maestro Sergio Vela Treviño, el cual dice : " Nuestra opinión es en el sentido de que la culpabilidad es normalmente la resultante del enjuiciamiento de un hecho concreto o acto aislado en razón de que para llegar a la formulación de un juicio se requiere de la imputación que el Ministerio Público hace en contra de un sujeto, de un hecho que puede ser constitutivo de delito, situación que tiene que resolver el órgano judicial ". (46)

(44) Vela Treviño Sergio, Ob. Cit. pp. 181, 182, y 186.

(45) IDEM.

(46) IDEM.

C) CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

Responsabilidad es responder por determinado comportamiento.

En el Derecho Penal, se utiliza para calificar a un individuo si está obligado a responder ante la sociedad por un hecho ilícito.

Sin embargo, nadie puede precisar un concepto claro de lo que significa la palabra responsabilidad, pero el término, presupone la presencia de un individuo, quien realiza un acto voluntariamente, y que al ser sometido ante un juez debe responder por su comportamiento.

El artículo 301 de nuestro Código Penal establece que: "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo será RESPONSABLE, el que con esa intención lo azuze o lo suelte o haga esto último por descuido".

Nuevamente se vuelve a insistir con el término RESPONSABLE observando claramente que el único que puede responder de su comportamiento es el hombre. Por lo tanto considero que no tiene razón, la existencia del artículo 301 del citado ordenamiento (Código Penal del Distrito Federal), ya que esta conducta se podría encuadrar exclusivamente en el daño en propiedad ajena con relación a las lesiones o el homicidio.

D) PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

El Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 13 " Son responsables de los delitos:

- I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.
- II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.
- III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución.
- IV.- Los que en casos previstos por la ley auxilién a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

Nos viene a la mente lo establecido en el artículo 301 - del Código Penal y siento que dicho precepto resulta innecesario, porque no hace falta decir que será responsable un individuo de las lesiones que a alguien cause un animal bravo ... si ya de antemano el artículo 13 nos dice quienes son responsables de los delitos.

En la actualidad se discute si una persona moral puede ser responsable de delito; algunos autores dicen que no es posible, porque no sería factible aplicar las penas establecidas en el Código Penal, como la privación de la libertad.

Otros sin embargo, sostienen que sí puede haber responsabilidad, por parte de las personas morales.

Pero nos ponemos a pensar como sería el estilo de la sentencia ya que solamente se podrían imponer medidas de seguridad en contra de las personas morales, pero no penas propiamente dichas.

Todo lo anterior refiriéndonos concretamente a las personas morales (empresas) y no a sus representantes, en cuyo caso deberán juzgarse tomando en cuenta su comportamiento ya sea imprudencial o intencionalmente.

Al respecto el Código Penal establece en su artículo 11 "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, - con excepción de las instituciones del estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

Lo anterior nos disculpa la duda, porque de otro modo no sería posible aplicar la privación de la libertad en el caso de las personas morales, pero si pueden aplicarse sanciones tales como las que se encuentran contempladas en la parte final del artículo 11 de nuestro ordenamiento penal.

E) FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION DE LAS LESIONES.

La forma de ejecutar el delito de lesiones se encuentra - descrita genéricamente en los artículos 289, 290, 291, 292 del Código Penal.

Que dicen claramente "al que infiera una lesión" y el artículo 293 dice: "Al que infiera lesiones" lo cual implica una conducta incluyendo todos los medios posibles para causar dicha lesión.

La palabra "inferir" según el Diccionario de la Lengua Española indica: causar, ocasionar. Tratándose de lesiones significa causar u ocasionar una lesión.

Ahora bien, si aplicamos este significado al precepto jurídico establecido en el artículo 288, podemos concluir que denota la causación de cualquier resultado que deje una huella material en el cuerpo humano o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida.

Por otra parte el Código Penal no especifica el medio, el modo o la forma de ocasionar las lesiones, lo cual implica que en su pensamiento quedan comprendidas abstracta y latentemente todas las conductas productoras de un daño anatómico o funcional para la integridad humana.

El artículo 301 del Código Penal del Distrito Federal, es el único que hace una referencia concreta a un caso específico,

en el que, el sujeto activo se vale de algún medio (de un animal) para cometer el delito.

Este precepto (artículo 301 del Código Penal) dice: "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo será responsable el que con esa intención lo azuze, lo suelte o haga esto último por descuido".

González de la Vega y Castro García al ser citados por Jiménez de Azua nos vierte su criterio refiriéndose el artículo en cuestión (301 del Código Penal), y al respecto el propio Jiménez de Azua acepta la opinión de dichos autores: " Cuando subrayan la limitación que este precepto contiene, ya que no comprende a los animales mansos y domésticos susceptibles de ser embravecidos por azuzamiento; y postulan la supresión de este precepto, por innecesario ". (47)

Es necesario agregar a la opinión de Jiménez Huerta, que si el hombre es el único posible sujeto activo del delito, luego entonces es a éste al que se le debe juzgar por su comportamiento ya sea intencional o imprudente; y por otra parte si el Código Penal se concretara a decir en que casos es responsable el hombre por determinadas lesiones y homicidios, tendría

(47) Jiménez Huerta Mariano, Ob. Cit. p. 275.

que enumerar todos los medios posibles para la comisión de -
- estos delitos de tal manera que podría ser insuficiente la -
- relación de medios de comisión del delito.

Mariano Jiménez Huerta nos dice: " Puede cometerse el de-
- lito de lesiones tanto mediante actos positivos (uso de arma
- blanca o de fuego u otros instrumentos semejantes, venenos, .
- etc.).

Como mediante inercias (omitir suministrar los alimen -
- tos o la prestación de los cuidados debidos), La más frecuen
- te forma de comisión, es aquella que consiste en ejercer vio
- lencias directas sobre la víctima ". (48)

Del análisis anterior hecho por Mariano Jiménez Huerta
- se desprende que sería muy complicado enumerar uno por uno -
- los casos en los que un individuo, valiéndose de determina -
- dos medios fuera responsable de cada uno de los delitos come
- tidos.

Pero la intención del legislador de 1931 fue plasmar -
- conductas típicas, y por eso dijo: " Al que infiera una le -
- sión " sin tomar en cuenta de que medios se valga para cau -
- sarla.

(48) Jiménez Huerta Mariano , Op. Cit. p. 275.

C O N C L U S I O N E S

I.- Desde los inicios del Derecho, se ha tenido la intención de regular la conducta del ser humano, utilizando el poder represivo como medio para intimidar al hombre y de esta manera lograr la paz social.

II.- Tanto Francisco Carrera, cuando habla de la violación de la Ley, como una referencia formal de la antijuricidad, como Rafael Garofalo, cuando se refiere a la violación de los sentimientos; hacen referencia invariable de la conducta humana.

A criterio particular me adhiero a lo establecido en nuestro Código Penal para el Distrito Federal cuando dice en su artículo 7o. "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Porque aquí también se hace referencia a la conducta del individuo, por lo tanto el artículo 301 del Código Penal en cuestión no tiene razón de ser cuando habla de lesiones inferidas por animales bravios.

III.- Por su parte el dolo según el maestro Eugenio Cuello Calón, consiste en la voluntad consciente y dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso.

Y la culpa a su vez que según el mismo autor, existe, cuando se obra sin intención y sin la diligencia debi-

da, causando un resultado dañoso, previsible y penado por -
la ley. Ambos son atribuibles al ser humano.

IV.- Además, los delitos en orden a su resultado -
se clasifican en formales y materiales, siendo los delitos
formales aquellos en los que se agota el tipo penal en el -
movimiento corporal o en la omisión del agente; y los mate-
riales vienen a ser delitos de resultado, pero además si re
flexionamos, los animales no solo pueden ocasionar lesiones,
sino también homicidios.

V.- En el caso concreto del delito de lesiones, en el
Código Penal Mexicano de 1871 se destina un capítulo a este
delito y en él se incluye un precepto relativos a las lesio
nes inferidas por animales (Artículo 514 del Código Penal -
1871), lo cual fué justificable en virtud de que en esa épo
ca no se contaba con el avance jurídico actual, y se preten
dió regular en algunos casos, actos aislados y no conductas
generalizadas como en el Código Penal vigente.

VI.- Se pretendió hacer más clara y accesible la -
aplicación de la justicia penal por tal motivo se han ido -
eliminando preceptes que con el correr del tiempo habían -
quedado obsoletos o fuera de uso como en el caso que nos -
ocupa.

VII.- Aún aceptando que el delito contemplado en el

Artículo 301 técnicamente pudiera tener vida autónoma, el mismo debe desaparecer de la legislación porque no contribuye en nada a la aplicación de justicia y en cambio la entorpece; en primer lugar porque se trata de un precepto redactado en forma defectuosa pues al utilizar la expresión "animales bravios" deja fuera de tipo a los animales mansos o domésticos capaces de ser utilizados por el individuo con fines delictivos.

VIII.- El delito de lesiones por su naturaleza y en orden al tipo es de formulación libre por lo que la referencia a medios especiales de comisión como en el caso a examen, resulta no solo absurdo sino también carente de técnica jurídica pues su existencia en el Código vigente resulta un resabio de las épocas primitivas.

IX.- A mayor abundamiento el artículo 301 debe ser derogado toda vez que el artículo 13 del Código Penal nos indica quienes son los responsables de los delitos por lo que el numeral mencionado del Código Punitivo resulta también redundante.

BIBLIOGRAFIA

1. Carrancá y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO
Parte General.
Editorial Porrúa, S.A.
Decimatercera Edición
México, 1980.
2. González de la Vega,
Francisco EL CODIGO PENAL COMENTADO.
Editorial Porrúa, S.A.
Quinta Edición.
México, 1981.
3. Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO.
Editorial Porrúa, S.A.
Quinta Edición.
México, 1981.
4. Palacios Vargas, J. Ramón DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD CORPORAL.
Editorial Trillas
Primera Edición
México, 1978.
5. Porte Petit Candaudap,
Celestino. DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS
CONTRA LA VIDA Y LA SALUD
PERSONAL.
Editora del Gobierno del
Estado de Veracruz.
Sexta Edición
México, 1980.
6. Rodríguez de San Miguel PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS.
Tomo I. UNAM.
México, 1980.
7. Rodríguez de San Miguel PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS.
Tomo III. UNAM.
México, 1980.
8. Vela Treviño, Sergio. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.
Editorial Trillas.
Primera Edición.
México, 1973.

9. Villalobos, Ignacio. LA CRISIS DEL DERECHO PENAL.
EN MEXICO.
Editorial Jus.
México, 1948.

LEGISLACION

1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. En materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.
2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. (1871).

DICCIONARIOS

1. Mascaró y Porcar, José Ma. DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS MEDICAS. Editorial Salvat. Segunda Edición. México, 1980.
2. Miguel del Toro y Gisbert. DICCIONARIO LAROUSSE. Editorial Larousse. México, 1979.
3. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. Salvat Editores, S.A., Tomo XII. México, 1978.
4. De Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México, 1979.